

Nombre: **LISTADOS DE ACTIVIDADES Y TRABAJOS CONSIDERADOS PELIGROSOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

ACUERDO No. 241.

HUMBERTO CENTENO NAJARRO,  
Ministro de Trabajo y Previsión Social

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución de la República, en los artículos 34 y 35 establecen para el Estado, la obligación de proteger el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en condiciones familiares y ambientales que les permitan su desarrollo integral, así como a gozar de salud física, mental y moral garantizándoles sus derechos;

II. Que el Estado de El Salvador, ha suscrito y ratificado diversos Instrumentos Internacionales de Protección a la Niñez y Adolescencia tales como: La Convención de los Derechos del Niño, y en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio No. 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo y el Convenio No. 182 sobre las peores formas de trabajo infantil;

III. Que el último Convenio mencionado en el considerando anterior, establece en los artículos 3 y 4, que las peores formas de trabajo infantil pueden ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente;

IV. Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, conocida por LEPINA, establece que el principio del interés superior de la niña, niño y adolescente, debe ser considerado en la actuación de toda autoridad judicial, administrativa o particular, de forma obligatoria;

V. Que es prioridad dar respuesta a la situación que viven los niños, niñas y adolescentes sometidos a trabajo infantil, con especial énfasis en sus peores formas, como producto de la pobreza, precariedad y marginalidad de sus familias, así como por los bajos niveles de educación y formación laboral de los miembros adultos de las mismas;

VI. Que para dar pleno cumplimiento a la legislación nacional e internacional ratifi cada por el Estado y coadyuvar en garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito laboral, se hace necesario establecer el listado de actividades y trabajos peligrosos.

POR TANTO en uso de sus facultades legales.

ACUERDA:

Art. 1.- Se considerarán actividades y trabajos peligrosos todos aquellos que por su naturaleza o condiciones en que se realizan, pueden ocasionar la muerte o dañar la integridad física, la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, niñas y adolescentes.

Estos tipos de trabajos son los siguientes:

- i) Todos aquellos trabajos de mecánica que comprenden actividades como engrasado, revisión o reparación de máquinas o mecanismos en movimiento.
- ii) Los que requieran el manejo de sierras automáticas, circulares o de cinta.
- iii) Los que realizan demostración para la venta o tengan que portar cualquier tipo de armas, especialmente de fuego en cualquiera de sus categorías, municiones y demás accesorios u otro artefacto que utilice la deflagración de pólvora.
- iv) Los trabajos en los que se requiera la utilización de cualquier herramienta corto punzante, tales como: Cuchillos de uso industrial, cumas, machetes, corvos, hachas, entre otros; con excepción de utensilios y herramientas de cocina de uso doméstico.
- v) Toda labor que se realiza bajo tierra.
- vi) Los que se realizan bajo el agua o las actividades relacionadas con la pesca artesanal e industrial, caza, trampería de litoral o costera, de bajura, altura, de gran altura, de arrastre de cualquier tipo de embarcación o medio acuático de peces, mariscos, crustáceos, moluscos, plantas y otros productos acuáticos en cualquier tipo de masa de agua.
- vii) Las labores o desplazamientos que se desarrollen en alturas iguales o superiores a los 1.5 metros, tales como: Andamios, árboles, exteriores de casas y edificios, colocación de rótulos, antenas, vallas publicitarias, entre otros.
- viii) Los trabajos en los cuales se manipulen, almacenen, elaboren o comercialicen materias explosivas, fulminantes, inflamables, corrosivas o radioactivas.
- ix) Los trabajos en medio ambiente insalubre que impliquen contacto con:
  - (a) Microorganismos infecciosos transmitidos en trabajos agrícolas, pecuarios, manufactureros, sanitarios, atención y cuidado de enfermos, manipulación y exhumación de cadáveres, entre otros.
  - (b) Microorganismos de origen animal o vegetal que puedan provocar reacciones alérgicas o tóxicas en crianza, sacrificio y venta de animales o en la recolección de desechos sólidos que atenten contra la salud de los niños, niñas y adolescentes.
- x) Los trabajos en construcción, demolición, reparación y/o conservación de obras de infraestructura, tales como: Carreteras, presas, edificios, puentes, muelles, proyectos habitacionales y otros. Asimismo, los trabajos de moldura, soldadura, montado de estructuras metálicas y herrería.

- xi) Los trabajos de estiba, carga y descarga en puertos marítimos y muelles.
- xii) Los trabajos que requieren gran esfuerzo físico como transporte manual de carga pesada, conducción y manipulación de equipos pesados, tales como palas mecánicas, montacargas, grúas, elevadores y los demás tipos de maquinaria y vehículos no autorizados para personas menores de dieciocho años.
- xiii) Trabajos que demandan esfuerzos repetitivos, con apremio de tiempo y en posturas inadecuadas.
- xiv) Los trabajos que se realizan abiertamente en la vía pública o en la banda de rodamiento vehicular o los que impliquen subirse o bajarse de vehículos en movimiento.
- xv) Trabajos que requieren la permanencia, aunque fuese transitoria, en lugares que se permita el consumo de tabaco y bebidas embriagantes, como en bares, cantinas, expendios de aguardiente y que incluya la atención de clientes.
- xvi) Los trabajos en los cuales se exhiban materiales de contenido pornográfico, erótico sexual o violento.
- xvii) Los trabajos que ofrezcan algún tipo de riesgo de la salud o envenenamiento por el uso, manipulación o traslado de sustancias tóxicas y considerándose peligroso cualquier trabajo o actividad que se realice en el local o sus cercanías en donde se almacenan ese tipo de sustancias.
- xviii) Los trabajos en terrenos donde existan cárcavas, muros de tierra inseguros con derrumbamientos o deslizamientos de tierra.
- xix) Los trabajos que impliquen contacto con la energía eléctrica.
- xx) Los trabajos que impliquen contacto directo con fuego.
- xxi) Los trabajos en los que se excedan los niveles de ruido y vibración permisibles.
- xxii) Los trabajos relacionados con el traslado o custodia de dinero u otros bienes de valor, de vigilancia para dar seguridad a personas o bienes.
- xxiii) Los trabajos realizados en actividades relacionadas con la recolección, selección, transporte, procesamiento y manipulación de basura.
- xxiv) Los trabajos realizados en minas y canteras.
- xxv) Los trabajos realizados en la industria manufacturera como: Procesamiento de minerales metálicos, minerales no metálicos, como piedra, arena, arcilla, cal y sal.

- xxvi) Los trabajos realizados en el procesamiento y elaboración de ladrillos, cemento, adobe, mosaicos y tubos, cuando la persona que los realiza es menor de 16 años.
- xxvii) Los trabajos realizados en rastros, mercados, carnicerías en los que se realicen tareas de matanza, sacrificio, destace y deshuese de animales.
- xxviii) Los trabajos realizados en bares, cantinas, billares, clubes nocturnos, discotecas, barras shows, moteles, casas de citas, casas de masajes, entre otros similares.
- xxix) Los trabajos en morgues, cementerios que impliquen: Cremación, exhumación de cadáveres de personas y animales o limpieza de lugares y objetos colocados en dichos lugares.

Art. 2.- Los trabajos mencionados en el artículo anterior y que no se especifique edad, se entiende que están prohibidos para los menores de dieciocho (18) años de edad.

Art. 3.- Las autoridades competentes podrán autorizar el trabajo en aquellas actividades realizadas en los cultivos de caña de azúcar y café, que no contravengan lo estipulado en el presente Acuerdo, así como también en la pesca artesanal, a partir de los dieciséis (16) años de edad, siempre que queden plenamente garantizadas la educación, salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes y que éstos hayan recibido instrucción o formación ocupacional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Art. 4.- Las autoridades competentes deberán identificar y sancionar de conformidad a la normativa correspondiente a los responsables del incumplimiento de las disposiciones sobre la prohibición del trabajo infantil peligroso para los niños, niñas y adolescentes.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social: San Salvador, a los ocho días del mes de julio de dos mil once.- **EL MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.-**